

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios :

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación. Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

10.944

Ley de 25 de junio de 1910, sobre atribuciones del Consejo de Gobierno.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

TITULO I

De la Instalación y atribuciones del Consejo de Gobierno.

SECCIÓN I

De la Instalación del Consejo de Gobierno.

Art. 1º El Consejo de Gobierno nombrado por el Congreso de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución, procederá a instalarse el día siguiente al de su nombramiento o el más próximo, con los Consejeros Principales o Suplentes que para esta fecha estén presentes en la capital de la República, siempre que su número no baje de las dos terceras partes de la totalidad de los elegidos. No habiendo ese número, la instalación se diferirá para cuando se complete, de-

biendo el Ministro de Relaciones Interiores emplear los medios necesarios para que los ausentes concurren a ocupar sus puestos en el término de la distancia.

Art. 2º Tan luego como exista el *quorum* a que se contrae el artículo anterior, se procederá bajo la dirección del Consejero de más edad, y previo examen de las respectivas credenciales, a hacer en votación secreta la elección de funcionarios a que se contrae el artículo 89 de la Constitución de la República. Esta elección puede ser nominal si algún Consejero lo propone y lo aprueba así la mayoría.

Art. 3º El Director nombrará los escrutadores que crea necesarios, y declarará Presidente, 1º y 2º Vicepresidentes, respectivamente, a los Consejeros que para cada cargo hayan obtenido la mayoría absoluta.

Art. 4º Acto continuo se procederá con las mismas formalidades a la elección del Secretario del Cuerpo, quien será de libre elección y remoción del Consejo de Gobierno, sin que en ningún caso pueda recaer este nombramiento en los individuos que lo componen.

Art. 5º Terminada la elección los nombrados ocuparán sus puestos; y declarada la instalación por el Presidente, prestará el juramento legal y lo tomará en seguida a los Vicepresidentes y demás Consejeros, y luego al Secretario.

§ único. Si el Vocal electo Presidente no estuviere presente en el momento de la elección, siempre quedará instalado el Consejo de Gobierno en el mismo acto, bajo la Presidencia del Primer Vicepresidente, y en defecto de éste del Segundo Vicepresidente, debiendo comunicarse inmediatamente su nombramiento al Presidente electo, a fin de que a la brevedad posible ocurra a tomar posesión de su cargo.

Art. 6º La instalación del Consejo de Gobierno se comunicará el mismo día al Presidente de la República por una Comisión de tres Consejeros, que nombrará el Presidente del Cuerpo,



y a las demás autoridades y corporaciones oficiales, se les hará esta participación por escrito.

Art. 7º Cada año renovará el Consejo su mesa según lo prescrito en el artículo 89 de la Constitución Nacional, procediéndose en estas elecciones con las formalidades que quedan establecidas.

Art. 8º Las sesiones serán secretas excepto aquellas en que se verifique la elección de funcionarios. Los Ministros del Despacho pueden concurrir a ellas en uso de las atribuciones que les da el artículo 93 de la Constitución.

Art. 9º El Consejo de Gobierno se reunirá como lo determina su Reglamento; cuando a juicio del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, sea urgente la consideración de una materia, el Consejo de Gobierno deberá reunirse inmediatamente para considerarla.

SECCIÓN II

De las atribuciones del Consejo de Gobierno.

Art. 10. El Consejo de Gobierno tiene las atribuciones que le confiere la Constitución y Leyes de la República.

Art. 11. Los ocho días que el artículo 94 de la Constitución fija para que el Consejo emita su voto consultivo en los asuntos que determina el artículo 81 de la misma, empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que el Ministro respectivo someta al Cuerpo la materia, que de acuerdo con la ley, ha de considerarse.

§ único. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, tiene la facultad de declarar urgente cualquier asunto, y en este caso, el Consejo dará su voto dentro de los dos días siguientes al en que reciba la comunicación correspondiente.

Art. 12. Cuando la Constitución requiera el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, éste lo dará afirmando o negando, en el fondo de la

materia o asunto sometido a su dictamen sin que sea potestativo al Presidente de la República separarse de este voto; pero cuando la Constitución solo ordene el voto consultivo lo hará presentando al Presidente de la República y Consejo de Ministros, por el órgano respectivo, un informe razonado acerca de la materia llevada a la consideración del Cuerpo. El voto negativo no coarta al Presidente de la República, quien en Consejo de Ministros, podrá proceder como lo estime conveniente al interés público.

Art. 13. Cuando fuera de los casos determinados en el artículo 12, el Ejecutivo someta una materia al estudio del Consejo, este Cuerpo se limitará a emitir su dictamen.

Art. 14. El Consejo de Gobierno solo tomará en consideración los asuntos que le sean sometidos por órgano de los Ministros del Despacho y no dará curso a ninguna representación proveniente de particulares o de funcionarios que no sean los mencionados.

Art. 15. Los miembros del Consejo de Gobierno, como parte integrante que son del Ejecutivo Federal, deben necesariamente estar domiciliados en la ciudad de Caracas y no podrán ausentarse del Distrito Federal, sin la correspondiente licencia.

Art. 16. El Presidente del Consejo concederá licencia a sus miembros hasta por quince días, y el Cuerpo podrá concederla hasta por sesenta días a petición de parte.

§ 1º Ni el Consejo de Gobierno ni el Presidente del Cuerpo podrán conceder licencia a más de dos Consejeros a la vez.

§ 2º Los sesenta días determinados en este artículo es el máximo a que puede extenderse la licencia dada a un Consejero en cada año; y en los casos en que se hayan dado varios permisos a un mismo Vocal, por menor tiempo se tendrán en cuenta para que tomándose en conjunto, nunca excedan de los sesenta días durante el año.

Art. 17. Los Consejeros que después de vencida la licencia que les haya sido concedida por el Presidente



o por el Cuerpo, dejen de asistir a las sesiones no percibirán sueldos, por todo el tiempo de la inasistencia, pues en este caso lo recibirá íntegro el Suplente respectivo, lo que el Presidente del Consejo avisará al Ministro de Hacienda y Crédito Público a los efectos de ley, como también le avisará la reincorporación tan luego como ella se efectúe.

TÍTULO II

De los Consejeros de Gobierno y de los Suplentes.

SECCIÓN I

De los Consejeros de Gobierno.

Art. 18. El cargo de Consejero, después de aceptado no puede renunciarse sino ante el Congreso, a fin de que llene la vacante como en los demás casos de falta absoluta, por el tiempo que falte del Período Constitucional, si aquella ocurriere dentro de los tres primeros años de éste.

Art. 19. El Consejero de Gobierno que haya presentado su renuncia no podrá separarse del puesto que desempeña en el Consejo hasta que haya sido reemplazado por el Congreso; pero en caso de necesidad inaplazable, como enfermedad que lo imposibilite para asistir a las sesiones por tiempo indefinido, u otro impedimento o caso semejante de fuerza mayor, el Consejo convocará al Suplente respectivo, mientras el Congreso resuelve sobre la renuncia.

Art. 20. Cuando se impute a un Consejero un hecho que merezca pena corporal y procedimiento de oficio, el Juez, sin proceder al arresto o detención del indiciado, dará inmediatamente cuenta a la Corte Federal y de Casación, para que el Alto Tribunal decida si hay o no lugar a formación de causa. En estos juicios se procederá de conformidad con lo prescrito por la Constitución y Ley de Responsabilidad de Funcionarios.

Art. 21. Ningún Consejero podrá excusarse de emitir su voto en los asuntos sometidos a la consideración del Cuerpo; pero el Consejero que

disienta de la opinión de la mayoría, tiene derecho a salvar su voto y hacerlo constar en el acta correspondiente, procediéndose de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Interior del Consejo.

§ único. Cuando por cualquier motivo uno o más Consejeros dejaren de asistir a dos sesiones consecutivas, paralizándose por falta de *quorum* la consideración de un asunto sometido al Cuerpo, se llamará al respectivo Suplente única y exclusivamente para el despacho de aquel asunto.

Art. 22. Son deberes comunes a todos los Consejeros:

1º Asistir con puntualidad a las sesiones del Cuerpo.

2º Dar su voto deliberativo o consultivo en los casos determinados por la Constitución y Leyes de la República.

3º Desempeñar las comisiones para que fueren nombrados por la Presidencia.

SECCIÓN II

De los Suplentes del Consejo de Gobierno.

Art. 23. Los Suplentes que el Congreso elija conforme a lo pautado por la Ley Fundamental, llenarán las faltas temporales o absolutas del Principal correspondiente, según la Agrupación a que ambos pertenezcan.

Art. 24. Hay falta absoluta de un Consejero en los casos de muerte, de haberse librado contra él sentencia condenatoria que esté ejecutoriada, de renuncia o de inhabilitación, según lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Nacional.

Art. 25. Las faltas absolutas se participarán al Presidente del Congreso cuando ocurriere dentro de los tres primeros años del Período Constitucional, a fin de que se llene la vacante por lo que falta del período; y mientras tanto, el Presidente del Consejo convocará al Suplente respectivo para que entre a desempeñar interinamente el cargo vacante.

§ único. Si la falta absoluta se produce en el último año del Período



Constitucional, el Presidente se limitará a convocar al Suplente respectivo para que ocupe el puesto por lo que falte del período.

Art. 26. El Suplente convocado por falta temporal producida por licencia que el Principal ha obtenido, puede declinar el cargo por razones justificadas de acuerdo con la Ley.

TITULO III

Disposiciones generales.

Art. 27. El Consejo llevará un libro empastado y rubricado en todas sus hojas por el Secretario. El Presidente certificará en el primer folio el número de páginas que contenga. También llevará los demás libros que crea necesarios para el mejor servicio de la Oficina.

Art. 28. Terminado el Período Constitucional, el Consejo de Gobierno seguirá en el ejercicio de sus funciones hasta que los Consejeros elegidos para el siguiente período tomen posesión de sus cargos, en conformidad con los artículos 1º y 2º de la Sección primera del Título I.

Art. 29. El acta de clausura, con la que terminarán los trabajos del Cuerpo, deberá levantarse el día en que cesen sus funciones, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 30. El Consejo dictará su Reglamento Interior y de Debates, y fijará en él la organización de su Secretaría y demás puntos de su Régimen económico.

Art. 31. Siendo secretas las sesiones del Consejo de Gobierno, están obligados tanto el Secretario como los demás empleados, a guardar absoluta reserva acerca de lo que ocurra en las sesiones; pudiendo ser causa de destitución, cualquiera infracción a lo prevenido en este artículo, o sometimiento a juicio, según la gravedad del caso.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a dos de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente del Congreso,

(L. S.)

V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.

TOMO XXXIII.—27.

El Vicepresidente del Congreso,

(L. S.)

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.945

Ley de Abogados y Procuradores, de 25 de junio de 1910.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

Ley de Abogados y Procuradores.

TITULO I

Disposiciones generales.

Art. 1º Todo lo que se relacione con el ejercicio de la profesión de abogado o procurador se regirá conforme a las prescripciones de la presente Ley.

Art. 2º Ninguno puede comparecer por otro en juicio sin ser abogado en ejercicio o tener título de procurador, salvo las excepciones expresas contenidas en esta Ley y en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 3º Los jueces no admitirán por ningún motivo ni pretexto, como representantes de las partes litigantes, a personas que según las disposiciones